

REGLAMENTO (CEE) Nº 3699/92 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 441/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación para la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 39,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2070/91⁽⁴⁾, la Comisión estableció las normas de aplicación de la destilación obligatoria a que se refiere el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que, para permitir una distribución equitativa de la carga de la destilación obligatoria en la Comunidad, es necesario delimitar las regiones productoras que presenten determinadas características de homogeneidad; que esta delimitación debe efectuarse asimismo en Portugal;

Considerando que los precios de compra y las ayudas a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 2167/92 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2959/92⁽⁶⁾, aplicables a la campaña de 1992/93 en el sector vitivinícola, son válidos asimismo para la producción de vino en Portugal; que, por tanto, para que la destilación obligatoria se aplique correctamente en Portugal, es indispensable determinar la región productora y la

media de producción de vino de mesa y de los productos a partir de los cuales se obtiene en la región mencionada;

Considerando que, ya que el Consejo no ha definido aún las zonas vitícolas de Portugal en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 822/87 en aplicación del apartado 4 del artículo 1 de dicho Reglamento, es conveniente considerar el territorio vitícola portugués de manera unitaria, sin perjuicio de la decisión que el Consejo adopte sobre este punto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 441/88 quedará modificado como sigue:

1) Al final del apartado 2 del artículo 4 se añade el guión siguiente:

« — región 7: regiones vitícolas portuguesas ».

2) Al final del apartado 3 del artículo 4 se añade el guión siguiente:

« — región 7: 7 250 000 hectolitros ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 191 de 16. 7. 1991, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 35.

⁽⁶⁾ DO nº L 298 de 14. 10. 1992, p. 8.